

CONSTANCIA: Bello, Ant., 12 de marzo de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, doce de marzo de dos mil veintiuno

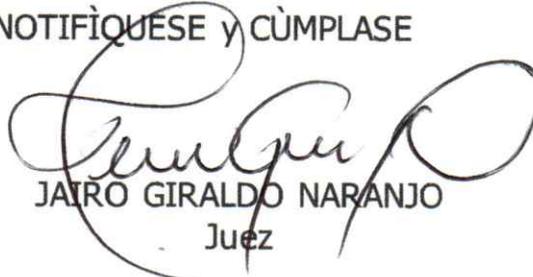
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2019-00005-00

Atendiendo la solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del bien ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello **RESUELVE:**

Comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del vehículo de placas **EFU634** objeto del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 23 de mayo de 2019.

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 024 el
presente auto

Bello, 17-03-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

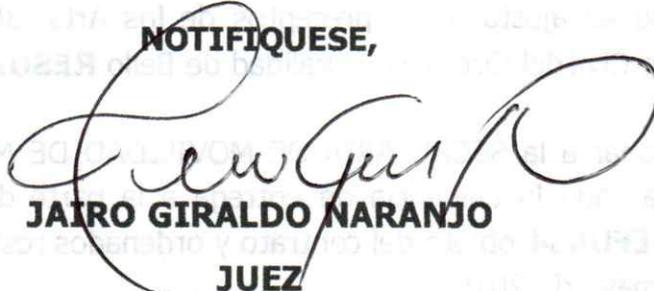


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE-RESUELVE
RADICADO	2019-00137-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 024 el presente auto

Bello, 17-03-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

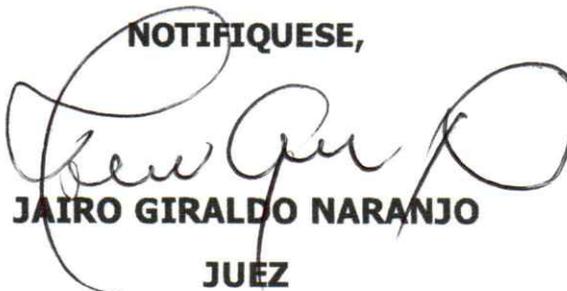


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., doce de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE-RESUELVE
RADICADO	2019-00164-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 024 el presente auto

Bello, 17-03-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de marzo de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

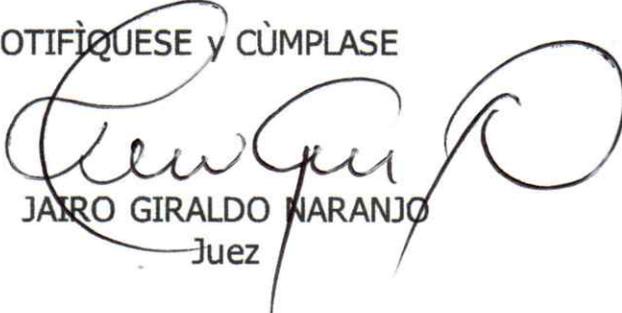
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2020-00054-00

Atendiendo la solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello **RESUELVE:**

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble identificado con M.I. 01N-5406897, 01N-5394548 y 01N-5407637 objetos del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 22 de enero de 2021.

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 024 el
presente auto

Bello, 17-03-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 08 de marzo de 2021, el Superior allegó el expediente digital en el cual se evidencia que la providencia objeto de apelación fue revocada. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00157-00

De cara a lo expuesto por el Superior, y por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Admitir la demanda instaurada por LUZ MARINA BOTERO GOMEZ, JAQUELINA GOMEZ BOTERO, JESSICA GOMEZ BOTERO, MARIA ISABEL GOMEZ BOTERO y JOSE MIGUEL GOMEZ BOTERO, en calidad de cónyuge supérstite y herederos de NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, en contra de JOSE BERNARDO MADRID RESTREPO, la cual se encuentra orientada a obtener el cumplimiento del contrato que da cuenta la demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

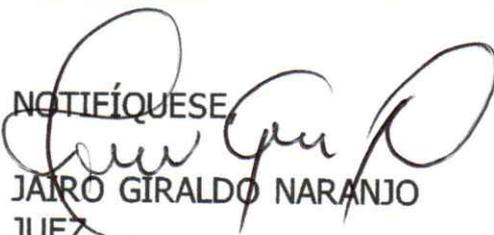
CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un

término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$70.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, quien es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 151.122 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUÍA	
El presente auto se notifica por el estado N° 024 fijado en la secretaría del Juzgado el	17-03-2021 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 16 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta a oficio.

Secretario

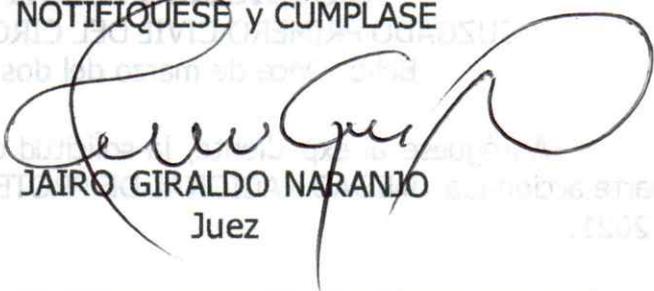
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO 2021-00008-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta al oficio por parte del BANCO DE BOGOTA, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 024 del día 17 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 12 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta a oficio.

Secretario

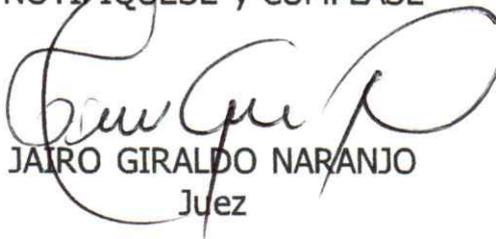
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, doce de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO 2021-00008-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta al oficio por parte del MUNICIPIO DE COPACABANA, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 024 del día 17 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 03 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., marzo once de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ c.c. 8.343.482
DEMANDADOS	LUCIA IMELDA RENDON ESTRADA c.c. 39.205. 721
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 26 de febrero del presente año y por cuanto la demanda ejecutiva con título hipotecario que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ** y en contra de **LUCIA IMELDA RENDON ESTRADA**, por las siguientes sumas:

A) por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML (\$25.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré nro. 1 y representadas en la escritura pública No. 3.808 del 20 de noviembre de 2.015, de la Notaría Primera del Círculo de Envigado.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, por valor de **\$15.433.333,00** suma de dinero desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018 tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré nro. 2 y representadas en la escritura pública No. 3.808 del 20 de noviembre de 2.015, de la Notaría Primera del Círculo de Envigado.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, por valor de **\$9.260.000,00** suma de dinero desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018 tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C.) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS ML (\$16.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré nro. 3 y representadas en la escritura pública No. 3.808 del 20 de noviembre de 2.015, de la Notaría Primera del Círculo de Envigado.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, por valor de **\$9.525.333,00** suma de dinero desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018 tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

D.) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$45.000.000.00)** por concepto de

la obligación por capital contenida en el pagaré nro. 4 y representadas en la escritura pública No. 3.808 del 20 de noviembre de 2.015, de la Notaría Primera del Círculo de Envigado.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, por valor de **\$24.930.000,00** suma de dinero desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018 tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Al momento de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, entéresele del contenido del presente auto, para los fines legales que estimen pertinentes.

Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y el cual se identifica con M.I. #

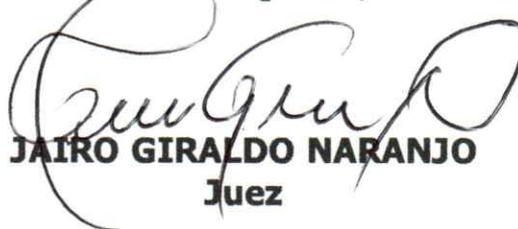
01N-5338792 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos zona norte de Medellín.

Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, como SUBCOMISIONAR e incluso para allanar si fuere necesario y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ como Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o quien haga sus veces Dirección. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se libraré despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO con T.P. 102.647 del CSJ**, para que represente los intereses de los demandantes en los términos y para loa efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS
No. 024 Del día 17 de marzo de 2021 fijado en
un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., marzo once de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RUTH MARGARITA BETANCOURT MONTOYA c.c. 43.027.257
DEMANDADOS	LUIS ODERIZ RIVERA MORENO c.c 8.402.206
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 18 de febrero del presente año y por cuanto la demanda ejecutiva con título hipotecario que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **RUTH MARGARITA BETANCOURT MONTOYA** y en contra de **LUIS ODERIZ RIVERA MORENO**, por las siguientes sumas:

A) por la suma de Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida tanto en la letra de cambio como en la Escritura Publica No 371 suscrita el 15 de febrero de 2019, en la Notaría 5a del Circulo de Medellín, hipoteca abierta sin límite de cuantía del 50% del derecho común y proindiviso que tiene sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior, suma de dinero desde el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019 tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$20.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida tanto en la letra de cambio como en la Escritura Publica No 371 suscrita el 15 de febrero de 2019, en la Notaría 5a del Circulo de Medellín.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior, suma de dinero desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C.) por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida tanto en la letra de cambio como en la Escritura Publica No 371 suscrita el 15 de febrero de 2019, en la Notaría 5a del Circulo de Medellín.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior, suma de dinero desde el 26 de abril de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

D.) por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida tanto en la letra de cambio como en la Escritura Publica No 371 suscrita el 15 de febrero de 2019, en la Notaría 5a del Circulo de Medellín.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior, suma de dinero desde el 16 de mayo

de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

E.) por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida tanto en la letra de cambio como en la Escritura Publica No 371 suscrita el 15 de febrero de 2019, en la Notaría 5a del Circulo de Medellín.

Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior, suma de dinero desde el 19 de junio de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Al momento de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, entéresele del contenido del presente auto, para los fines legales que estimen pertinentes.

Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de

que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble hipotecado y el cual se identifica con M.I. # **012-58500** de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Girardota.

Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1° del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del Municipio de Copacabana, con facultades para subcomisionar y amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ como Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o quien haga sus veces Dirección. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librárá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: la demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS
No. 024 Del día 17 de marzo de 2021 fijado en
un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 01 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante subsana los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., marzo once de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00033-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JUAN PABLO RAVE ARANGO C.C. 98.542.052
	GLADYS DEL SOCORRO RAVE C.C. 42.883.008
	GLORIA MARIA RAMIREZ MEJIA C.C. 42.868.830
DEMANDADOS	JAVIER HERNANDO RUIZ FLOREZ C.C 3.570.644
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 22 de febrero del presente año y por cuanto la demanda ejecutiva con título hipotecario que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **JUAN PABLO RAVE ARANGO y las señoras GLADYS DEL SOCORRO RAVE ARANGO y GLORIA MARIA RAMIREZ MEJIA**, quienes están representadas por la señora **NORALBA RAVE ARANGO** mediante escritura pública 4502 de fecha 3 de noviembre de 2005 de la notaria primera de envigado y en contra de **JAVIER HERNANDO RUIZ FLOREZ**, por las siguientes sumas:

A) Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora GLORIA MARIA RAMIREZ MEJIA y en contra de JAVIER HERNANDO RUIZ FLOREZ, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré suscrito en fecha 26 de junio de 2015 y

representadas en la escritura pública No. 951 de fecha 25 de junio de 2015 expedida por la Notaría Decima del Círculo de Medellín.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) Librar mandamiento ejecutivo a favor de señor JUAN PABLO ARANGO RAVE y en contra de JORGE MARIO AGUIRRE CASTILLA, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50.000.000.00)** moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré suscrito en fecha 26 de junio de 2015 y representadas en la escritura pública No. 951 de fecha 25 de junio de 2015 expedida por la Notaría Decima del Círculo de Medellín.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C.) Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora GLADYS DEL SOCORRO RAVE ARANGO y en contra de JAVIER HERNANDO RUIZ FLOREZ, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ML (\$33.000.000.00)** moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré suscrito en fecha 26 de junio de 2015, y representadas en la escritura pública No. 951 de fecha 25 de junio de 2015 expedida por la Notaría Decima del Círculo de Medellín.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Al momento de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, entéresele del contenido del presente auto, para los fines legales que estimen pertinentes.

Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y el cual se identifica con M.I. # **01N-5400704, 01N-5400705, y 01N-5400706** de la Oficina de registro de Instrumentos públicos zona norte de Medellín.

Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1° del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Inspector Municipal de Policía de Bello a quien se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ como Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o quien haga sus veces Dirección. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se libraré despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA con T.P. 64.368 del CSJ**, para que represente los intereses de los demandantes en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS
No. 024 Del día 17 de marzo de 2021 fijado en
un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
~~Secretario~~

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 01 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, tres de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO BORJA HIGUITA

DEMANDADO: PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES SOC. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

RADICADO: 05088 31 03 001 2021-00034 00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Del certificado de existencia y representación de la sociedad **PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES SOC. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, se desprende que la misma data de 23/10/2020, debiendo por ende aportarlo actualizado a la fecha.

2. Se deberá indicar de forma nítida cual es el domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de notificación se informa que la dirección para notificación del ejecutado pertenece al municipio de Bello, Antioquia, sin embargo en el encabezado del poder dice Envigado, al igual que el certificado de la cámara de comercio donde hace alusión al domicilio del propietario "Sabaneta". En caso de que el asunto se encuentre vinculado a la agencia, deberá de indicarse. (Artículo 28 núm. 5 del C.G.P)

3-. Se deberá aportar el acta de Conciliación nro. 1968 del 24 de julio de 2019, ya que la aportada se encuentra incompleta, y no existe certeza sobre su autenticidad.

4-. En caso de que el demandado tenga su domicilio en la ciudad de Bello, se deberá aportar el poder otorgado por el demandante, dirigido al Juez competente para el conocimiento del presente asunto, e igualmente se deberá

aportar un nuevo poder especial que cumpla con cada uno de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

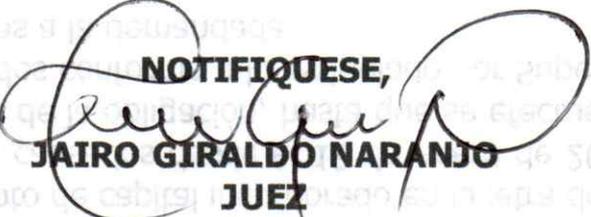
Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. 024 el presente auto
Bello, 17-03-2021 fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 11 de marzo de 2021. Sr Juez, le informo que la parte demandante subsano los requisitos exigidos en auto del pasado el día 18 de febrero de 2021 por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. A Despacho.

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., marzo once de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS	JUAN CAMILO GAVIRIA SIERRA. C.C. 71.772.525
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos el pasado 18 de febrero de 2021 y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **JUAN CAMILO GAVIRIA SIERRA. C.C. 71.772.525**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A.) OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$86.800.000) por concepto de capital insoluto garantizado mediante Pagaré No. 504281010590 correspondiente al crédito No. 504281010590. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, a partir del 08 de febrero de 2021 fecha de presentación de la demanda, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 18,00015% efectivo anual equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B.) OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$86.710.906,25), correspondiente a la obligación No. 504281010572 correspondiente al crédito No. 504281010572), más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, a partir del 08 de febrero de 2021

fecha de presentación de la demanda, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 18,00015% efectivo anual equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999¹.

Mas los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que tiene el demandado en hipoteca identificados con las M.I. Nro. **01N-5482601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte.

Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

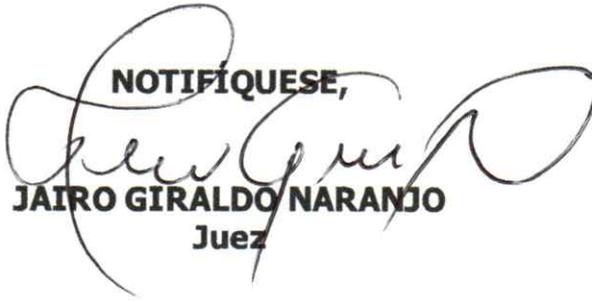
Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se libraré despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN T.P. No. 119004 del C.S. de la J.,

¹ Reza: "...INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. **En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.**

2021-0035

para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 024 fijado en la
secretaría del Juzgado el
17-03-2021 a las 8:00.a.m


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2021 por medio de la cuenta demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co., se radicó la presente demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00051-00

Por encontrarse la presente demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 379 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ALBEIRO ANTONIO TOBON TAMAYO y MARIA DAICY TOBON TAMAYO contra MIGDORIAN TOBON TAMAYO, la cual se encuentra orientada a obtener una rendición provocada de cuentas, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del

Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$220.000.000.oo., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho ERIKA VIVIANA VEITIA OREJUELA, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289.831 del C.S. de la J..

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 024 fijado en la
secretaría del Juzgado el
17-03-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 03 de marzo de 2021 por medio de la cuenta j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radicó la presente demanda. Igualmente le informo que, el 11 de marzo de 2021 la parte demandante allegó un memorial recusando al Juez de este Despacho. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO.
RADICADO. 2021-00055

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la causal de recusación contenida en el numeral noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, planteada por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. la señora LIDA MARCELA MURIEL ACEVEDO, instauró demanda en contra del señor JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA actual Juez Segundo Civil del Circuito de Bello, Antioquia, y PAOLA ANDREA CORRALES MESA, actual oficial mayor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, Antioquia, para que previo el trámite del proceso verbal se acoja positivamente la pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa. Por efecto del reparto, la anterior demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil Circuito de Bello, Antioquia, quien mediante proveído 02 de marzo de 2021, dispuso declararse impedido para conocer de dicho trámite y en consecuencia remitió el expediente a esta agencia judicial para que conociera del mismo.

2.2. Posteriormente el demandante procedió a recusar al titular de este Juzgado, por haberse configurado la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso.

2.2. Fundamentos de la recusación. Indica que, toda vez que, el demandado dentro del presente asunto es el Juez

Segundo Civil del Circuito de Bello, Antioquia y una empleada de dicho Despacho, se configura plenamente la causal contenida en el numeral noveno del artículo 144 del CGP, razón por la cual, el actual titular de esta agencia judicial, debe aportarse del conocimiento de la presente demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. Corresponde a esta instancia determinar si dentro del presente proceso se configura la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso que motivó la recusación planteada por el demandado.

3.2. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

3.2.1. La recusación. Este mecanismo ha sido concebido como el instrumento idóneo para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de decisiones¹. Dicha figura permite observar la transparencia dentro del proceso judicial, permitiendo al funcionario judicial alejarse del conocimiento del mismo.

3.2.2. Causales de recusación. Las causales de recusación son taxativas por lo que al estar debidamente delimitadas por el legislador no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario ni mucho menos de las partes.

Para que se configuren las causales de recusación debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*"² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 03 de marzo de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00057

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá agregar un nuevo hecho en el cual se informe si en razón de los hechos que da cuenta la demanda, se efectuó una denuncia penal, en caso afirmativo se indicará el estado actual de la misma.

3-. Se deberá indicar si en razón de los hechos que se informa en la demanda, los demandantes han recibido alguna indemnización.

4-. Se deberá aclarar el hechos decimo de la demanda, en el sentido se señalar si los daños allí indicados fueron sufragados por la parte demandante.

5-. Se deberá indicar el resultado del trámite contravencional que se adelantó en razón de los hechos que se informa en la demanda.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

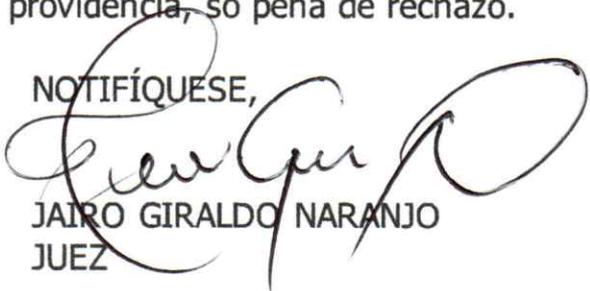
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 024 fijado en la
secretaría del Juzgado el
17-03-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO